



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 070/13

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (II)

1. **DADO QUE LA NORMA QUE SUSTENTABA LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA FUE ANULADA Y QUE, EN ESTE CASO, NO EXISTE SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA, LOS EFECTOS INMEDIATOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD IMPLICAN QUE LOS ACTOS DEMANDADOS CARECEN DE FUNDAMENTO LEGAL, MOTIVO POR EL CUAL DEBEN SER ANULADOS. (Sentencia del 25 de abril de 2013, expediente 19124).**
2. **CARGA PROBATORIA CUANDO SE ESTÁ FRENTE A UN BENEFICIO TRIBUTARIO**

La Sala reitera su jurisprudencia señalando:

*“En materia tributaria, al contribuyente que alegue a su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo”. (Sentencia del 4 de abril de 2013, expediente 18652).*

3. **LEGALIDAD DE LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO 002 DE 1986 DEL CONCEJO COMISARIAL DEL AMAZONAS, Y DE LAS DISPOSICIONES QUE LO MODIFICARON - Estampilla “PRODESARROLLO COMISARIAL”**

Al respecto la Sala precisó:

- Desde su creación en el Departamento del Amazonas, la *Estampilla Pro Desarrollo* fue concebida para gravar los contratos suscritos por el mismo departamento y por los municipios de Leticia y



Puerto Nariño así como por las entidades públicas o privadas, Empoleticia y por las demás entidades de derecho público.

- Lo anterior quebrantó el principio de autonomía territorial, por cuanto la Asamblea del Amazonas no podía gravar, con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, documentos otorgados antes las autoridades de los municipios de Leticia y Puerto Nariño, ya que la competencia para establecer los tributos en los municipios aludidos, como entidades territoriales autónomas para el manejo de los asuntos locales, radica en los concejos municipales, órganos colegiados de representación popular a los que ha sido delegada la facultad reguladora; por lo tanto procede declarar la nulidad de las expresiones demandadas contenidas en el artículo 3° del Acuerdo 002 de 1986. **(Sentencia del 4 de abril de 2013, expediente 18660).**
- 4. RECALCA QUE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA LEY DISPUSO UNA BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, COMO LO ES EL GAS, QUE SE CONFORMA POR EL MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE Y NO POR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS. (Sentencia del 4 de abril de 2013, expediente 18674).**
- 5. EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PUEDE SER EL FIDEICOMITENTE**
- La Sala subraya que:
- Negarle al fideicomitente el derecho a cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto, es prohibirle que cumpla un requisito exigido para poder obtener la licencia, lo que iría en contra del efecto útil que deben tener las normas. **(Sentencia del 4 de abril de 2013, expediente 18921).**
- 6. INSISTE QUE CUANDO LA CONSTITUCIÓN O LA LEY MANDEN QUE CIERTOS ACTOS SE DICTEN DE FORMA MOTIVADA, Y QUE ESA MOTIVACIÓN CONSTE, AL MENOS EN FORMA SUMARIA, EN EL TEXTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE ESTÁ CONDICIONANDO LA FORMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EL MODO DE EXPEDIRSE**

- Por eso, si la Administración desatiende esos mandatos normativos incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. (**Sentencia del 4 de abril de 2013, expediente 18955**).

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO  
16 de mayo de 2013